

C.P.C. N°

637/124

ANT. : Reconsideración de Chile
Pac en consulta sobre con-
cesión a ENTEL de servicio
de transmisión de datos.

MAT. : Dictamen.

SANTIAGO, 25 ENE 1980

1.- Don Eugenio Ibáñez Walker, ingeniero, Gerente de Chile Pac S.A., empresa concesionaria de servicio público de transmisión de datos en todo el territorio nacional, se ha dirigido a esta Comisión para consultar si el otorgamiento a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL CHILE) de una concesión de servicio público de transmisión de datos vulnera las normas sobre libre competencia, específicamente, los artículos 1º, inciso 1º; 2º, letra f) y 4º del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Expresa que ENTEL CHILE, en su carácter de administradora y signataria del Acuerdo de Operaciones INTELSAT es, en la actualidad, la única empresa chilena que tiene acceso a las comunicaciones internacionales, vía satélite. Es, además, la única empresa administradora de los enlaces satelitales y de microondas nacionales que, generalmente, constituyen la única forma de telecomunicación con ciertas zonas del país. No obstante esto, ENTEL, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de 2 de Noviembre último, está solicitando que se le amplíe la concesión de servicio intermedio de que es titular, permitiéndosele otorgar el servicio público de transmisión de datos. Este servicio constituye el giro fundamental del negocio de Chile Pac.

Añade Chile Pac que el otorgamiento del servicio de transmisión de datos requiere poder contar con un acceso expedito a los enlaces satelitales y de microondas de comunicaciones de larga distancia, los que en la actualidad son administrados exclusivamente por ENTEL, de modo que ésta es la única prestadora de esos servicios.

Estima la consultante que, en teoría, podría afirmarse que todas las empresas prestadoras de servicios públicos de

transmisión de datos, pueden competir entre sí, ya que pagan tarifas similares a ENTEL, en todo caso, muy altas. Pero en realidad no es así, ya que ENTEL, aún sin concesión está prestando servicios públicos de transmisión de datos, en circunstancias que controla en forma exclusiva parte del proceso de la prestación de este servicio mediante los enlaces de larga distancia, materia que denunció a la H. Comisión Resolutiva y que está en actual tramitación. Objeta, en consecuencia, la posibilidad de otorgarle a ENTEL la concesión que ésta pide, porque redundará en un atentado a la libre competencia.

También dice que denunció a ENTEL a la H. Comisión Resolutiva, ya que ésta " tramita latamente " todas las solicitudes que le presentan las demás empresas, dado que para poder prestar sus servicios requieren del otorgamiento por parte de ENTEL de facilidades técnicas tales como el arrendamiento de canales, circuitos, etc.,.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que resuelva la H. Comisión Resolutiva, la consultante expresa que ha estimado procedente formular estas observaciones a esta Comisión, ya que, en conformidad con las normas vigentes sobre la materia, es el organismo que debe aclarar preventivamente, si un acto entorpece o no la libre competencia.

2.- Esta Comisión, mediante providencia de 17 de Diciembre pasado, escrita a fs. 27 vta., estimó que "Habiéndose presentado igual petición ante la H. Comisión Resolutiva, esta Comisión se abstiene, por el momento, de pronunciarse sobre la materia objeto de la consulta".

3.- Don Hernando Morales Ríos, en representación de Chile Pac, pide a fs. 29, tener presente que no es la misma materia la que ha sido objeto de su consulta y la que conoce la H. Comisión Resolutiva.

Básicamente sostiene que la H. Comisión Resolutiva sólo puede imponer sanciones y ordenar al infractor que se abstenga de seguir ejecutando actos contrarios a la libre competencia, porque esa H. Comisión, en conformidad con el artículo 17º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, carece de competencia para actuar preventivamente hacia el futuro, ya que en virtud del

artículo 8º del mismo, tal materia sólo puede ser conocida por esta H. Comisión Preventiva Central. La H. Comisión Resolutiva - sostiene - puede conocer de hechos ya ejecutados, sancionándolos o sobreseyendo, según los antecedentes, pero no puede arbitrar medidas para evitar ulteriores atentados a la libre competencia.

Agrega que la H. Comisión Resolutiva ha reconocido su incompetencia porque, al conceder la medida precautoria lo hizo mientras durara la tramitación de la causa ante esta H. Comisión Preventiva.

Cabe advertir desde ya que éste es un error, porque la referencia es a la duración de la causa ante la H. Comisión Resolutiva, y no ante ésta.

4.- Esta Comisión para resolver el planteamiento de Chile Pac pidió informe al señor Fiscal Nacional Económico, quien emitió su opinión mediante ORD. N° 051, de 14 de Enero en curso.

Considera el señor Fiscal que los fundamentos de la consultante son erróneos, encontrándose, en cambio, ajustada a derecho la providencia de 17 de Diciembre último, porque la H. Comisión Resolutiva no sólo puede sancionar las infracciones ya ejecutadas, sino que puede corregirlas también y prevenir para que no se produzcan en el futuro. Su competencia emana del artículo 17º, letras a), b) y d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La letra a) autoriza a la H. Comisión Resolutiva para conocer de oficio o a solicitud del Fiscal, las situaciones que pudieran constituir infracciones a la presente ley investigándolas "con las más amplias atribuciones", etc. Conforme a la letra b), puede dictar las instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos en relación con la libre competencia. Y de acuerdo con la letra d), la H. Comisión Resolutiva puede requerir la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios referidos en el inciso final del artículo 5º.

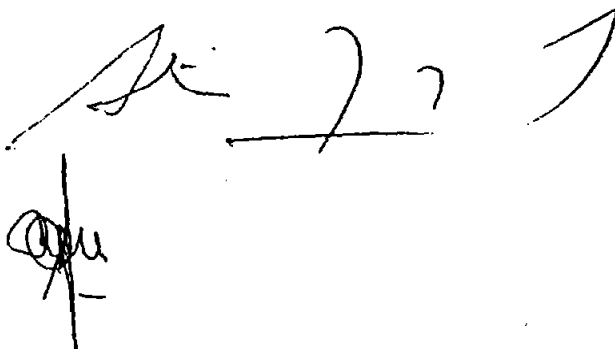
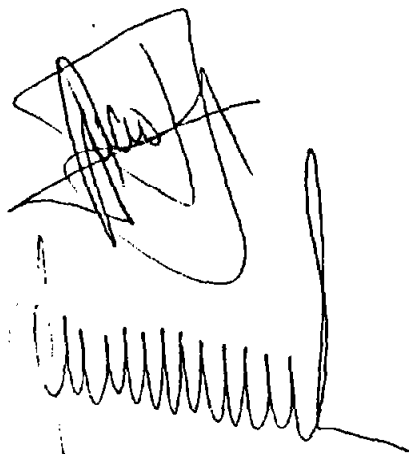
Como todos los aspectos de la consulta están contenidos en la materia de que conoce la H. Comisión Resolutiva, opina el señor Fiscal que la providencia de esta Comisión que desestimó la reconsideración pedida por Chile Pac, está ajustada a la ley.

Recuerda también el señor Fiscal el error de hecho del consultante en relación con la duración de la medida precautoria, la que se prolongará - según su tenor - mientras se sustancia la causa ante la H. Comisión Resolutiva y no ante este organismo preventivo.

5.- Esta Comisión con el mérito de los antecedentes anteriormente analizados, acordó mantener la resolución de 17 de Diciembre último en cuanto decidió abstenerse, por el momento, de pronunciarse sobre la consulta formulada por Chile Pac, por estar conociendo de la misma materia la H. Comisión Resolutiva.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 del presente, por la unanimidad de los miembros de esta Comisión, señores Jorge Asecio Fulgeri (Presidente), Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

No firma don Iván Yáñez Pérez, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente, haciendo uso de feriado.



M. Auxilica Ortiguy